



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Chihuahua

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0013-21
ACUERDO: CI0015RN2021

ELIMINADO
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAI, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

Notificar en domicilio conocido dentro del

SE EMITE RESOLUCION ADMINISTRATIVA

EN CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE ENERO DEL DOS MIL VEINTITRES.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al

así como al C.

en los términos del

Título Octavo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua se dicta la siguiente resolución:

RESULTANDOS

PRIMERO.- Que mediante oficio **No. CI0015RN2021**, de fecha **veintidós de febrero de dos mil veintiuno**, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, para que realizara visita de inspección al

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior los inspectores adscritos a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, practicaron visita de inspección al

levantándose al efecto el acta de inspección en materia forestal número **CI0015RN2021**, de fecha **veintiséis de febrero del año dos mil veintiuno**.

TERCERO.- En fecha **treinta de junio de dos mil veintidós**, esta autoridad federal ambiental dictó acuerdo de emplazamiento, llamándose a procedimiento administrativo al

por la probable comisión de la infracción prevista en

el artículo 155 Fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; acuerdo que le fue notificado en fecha **catorce de julio de dos mil veintidós**, otorgándole, de conformidad con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, un plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior.

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C. P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profepa.gob.mx



SARG/dlar/lapch



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Chihuahua**

EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.2/0013-21
ACUERDO: C10015RN2021

ELIMINADO
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

Por lo que respecta al obran a fojas 021 y 023 constancias la primera de ellas de fecha catorce de julio de dos mil veintidós y la segunda de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, en las que asienta el notificador la imposibilidad material para realizar la notificación del procedimiento.

CUARTO. - A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, el sujeto a este procedimiento administrativo, no hizo uso del derecho que le confiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de preclusión y vista para alegatos de fecha veintitrés de enero de dos mil veintitrés.

QUINTO.- Mediante acuerdo del **veintitrés de enero de la presente anualidad**, notificado el mismo día de su emisión por rotulón, se pusieron a disposición del

los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaban conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del veinticinco al veintisiete de enero de dos mil veintitrés.

SEXTO. - A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, el sujeto a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el segundo párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de cierre de instrucción del **treinta de enero de dos mil veintitrés**.

SÉPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 12, 13, 14, 15, 16, 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 4º primer párrafo, 5º Fracciones I, IV, XIX y XXI, 160, 167, 168, 170, 171, 173, 174 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 1º, 2º, 3º, 6º, 9º, 10, 14, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 161 y 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho; artículos 1, 3 apartado B, fracción I y último párrafo, 4 párrafo segundo, 40, 41, 42, 43, 44 último párrafo, 45 fracción VII y último párrafo, 46, 66 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto fracciones IV, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XXII, XXX, XXXV, LV y último párrafo, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C. P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profepa.gob.mx



SARG/dlar/lapch



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Chihuahua

ELIMINADO
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.2/0013-21
ACUERDO: C10015RN2021

la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en la misma fuente y fecha, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Delegaciones" pasando a ser "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones; asimismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del Reglamento Interior, por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de protección ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; PRIMERO numeral 8 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece, debido que el acuerdo citado no se opone a lo dispuesto en el nuevo Reglamento, en consecuencia la sede y circunscripción territorial mencionadas en el Acuerdo se entienden conferidas a esta unidad administrativa.

II.- Que los hechos y/u omisiones constitutivas de Litis y vinculados al acta de inspección **No. C10015RN2021** practicada el veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, se hacen consistir:

a) *a"... Evidenciar si en terrenos del ... re han realizado o se están realizando actividades de explotación y/o aprovechamientos de recursos forestales maderables. En caso de ser afirmativo el lineamiento de inspección inmediato anterior ahondar en forma concisa en si los recursos forestales maderables fueron explotados y/o aprovechados empleando un método de tratamiento silvícola, el número de individuos de arbolado que fueron explotados y/o aprovechados, delimitándolos según su género y si se considera en base a sus peculiares características vegetación forestal, determinando en forma presuntiva, según los elementos objetivos que sean evidenciados y acorde a los principios de investigación técnica, el volumen de la madera que fue obtenida mediante las actividades de explotación y/o aprovechamiento de recursos forestales maderables..."*

"... En el recorrido realizado al ... específicamente en el Paraje ... se están realizando actividades de explotación y/o aprovechamiento de recursos forestales maderables, esto es derribo ilegal de arbolado de encino (quercus) sin aplicar ninguna técnica silvícola, este género está considerado como vegetación forestal ya que está inmerso en una zona boscosa el cual sustenta vegetación de clima templado frio, el número de tocones de encino encontrados fue de 119 (ciento diecinueve) de diámetros que van de los diez a los cincuenta centímetros y alturas de cinco a diez metros determinada esta de acuerdo a la vegetación circundante, resultando un volumen de 19.375 (diecinueve punto setenta y cinco metros cúbicos) volumen total árbol..."

"... b) verificar que los aprovechamiento de recursos forestales maderables encontrados al interior del ... cuentan y en su caso cumplan con la autorización para aprovechamiento de recursos forestales maderables, acatando lo dispuesto en los numerales 69 fracción II, 72 y 73 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre del año 2020.

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C. P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profepa.gob.mx



SARG/dlar/lapch



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Chihuahua**

EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.2/0013-21
ACUERDO: CI0015RN2021

"... Los aprovechamiento de recursos forestales encontrados al interior del Ejido Visitado fueron realizados sin autorización manifestando el visitado que el Ejido si cuenta con la autorización para el aprovechamiento de recursos forestales maderables, pero el área de corta correspondiente al año 2021 está lejos del paraje visitado, que los arboles aquí aprovechados de manera ilegal se comercializan como leña, no siendo aprovechada como uso doméstico que la persona que realizo estos aprovechamientos fue el el cual tiene su domicilio en el paraje

III.- Ahora bien, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve. Respecto a los hechos descritos en el Considerando II de la presente resolución se determina que los mismos, representan una violación a lo dispuesto por el artículo 155 fracción III de La Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el cual de su literalidad se desprende:

ARTÍCULO 155.- Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

III.- Llevar a cabo el aprovechamiento de recursos forestales, la forestación y la reforestación, en contravención a las disposiciones de esta Ley, de su Reglamento o de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;

Transgrediendo lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, dispositivo que prevé:

ARTÍCULO 72.- *Se requiere autorización de la Secretaría para el aprovechamiento de recursos forestales maderables en terrenos forestales. El Reglamento establecerá los requisitos para obtener la autorización de aprovechamiento de los recursos forestales maderables, así como las obligaciones de sus titulares..."*

Se formula la anterior aseveración, en virtud de que conforme a la circunstanciación que sobre el particular asentó el personal actuante se concluyó que los derribos efectuados al interior del se efectuaron de manera ilícita y ello es así, toda vez que los tocones vestigio de las explotaciones que en el presente apartado se analizan, no ostentaban marca o señal alguna con la cual se infiriera que los antedichos derribos se estuvieran llevando a cabo amparados en la autorización a que alude el ya citado artículo 72 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, explotaciones respecto de las cuales se solicitó a quien atendió la diligencia de mérito la autorización correspondiente, manifestando en ese momento el visitado *"...que los arboles aquí aprovechados de manera ilegal se comercializan como leña, no siendo aprovechada como uso doméstico que la persona que realizo estos aprovechamientos fue el el cual tiene su domicilio en el paraje* situaciones que llevan al suscrito resolutor a establecer válidamente que los aprovechamientos descritos, se traducen en ilegales, atento a los motivos que sobre el particular se expusieron precedentemente.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Chihuahua

ELIMINADO
FUNDAMENTO.
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

EXPEDIENTE: PFFA/15.3/2C.27.2/0013-21

ACUERDO: CI0015RN2021

Precisado lo anterior, es menester determinar la responsabilidad de los hechos en examen, la cual se establece bajo el siguiente orden:

Ahora bien, se tiene que del contenido del acta de inspección **No. CI0015RN2021** practicada el veintitrés de septiembre del año dos mil veintiuno, quien manifestó tener el carácter de Presidente del comisariado ejidal y atendió la diligencia de mérito, manifestó respecto a los hechos y/o omisiones evidenciados:

"... Los aprovechamiento de recursos forestales encontrados al interior del Ejido Visitado fueron realizados sin autorización manifestando el visitado que el Ejido si cuenta con la autorización para el aprovechamiento de recursos forestales maderables, pero el área de corta correspondiente al año 2021 está lejos del paraje visitado, que los arboles aquí aprovechados de manera ilegal se comercializan como leña, no siendo aprovechada como uso doméstico que la persona que realizo estos aprovechamientos fue el el cual tiene su domicilio en el paraje

Por tal situación se ordenó llamar a procedimiento al sin embargo obra a foja 21 y 23 del cuerpo del presente expediente las constancias de fecha catorce de julio de dos mil veintidós y veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, en las que el Notificador adscrito a esta Oficina de Representación asienta lo siguiente;

En la primera de Ellas asienta: "... A efecto de notificar a el acuerdo de emplazamiento de fecha 30 de junio de 2022 al dirigirme al paraje el manzano en el el camino no me permitió llegar al lugar ya que por la temporada de lluvias los caminos y brechas se deforman quedando al descubierto piedras grandes surcos y/o arroyos por temor a que se quedara la troca en dicho lugar no pude avanzar más allá de dichas brechas por tal motivo no puede notificar a los interesados por tal motivo se levanta la presente..."

En la segunda constancia de fecha 28 de septiembre de dos mil veintidós asienta: "... a efecto de notificar a el acuerdo de emplazamiento de fecha 30 de junio de 2022 encontrando que al llegar al poblado de rocheachi y tomar la brecha que da rumbo al predio particular y/o paraje y habiendo avanzado 1 kilómetro aproximadamente encontré que el camino no se encontraba en condiciones para entrar al estar en peligro mi integridad y la de la troca..."

De lo anterior se desprende la imposibilidad de notificar al el acuerdo de emplazamiento de fecha **treinta de junio de dos mil veintidós**, y con ello dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 167 Bis. Fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, consecuentemente ésta autoridad se encuentra imposibilitada materialmente para continuar el presente procedimiento administrativo derivado del acta de inspección en materia forestal **No. CI015RN2021** practicada el **veintiséis de febrero del**

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C. P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profepa.gob.mx



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA

SARG/dlar/lapch



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Chihuahua

ELIMINADO
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0013-21
ACUERDO: C10015RN2021

dos mil veintiuno, actualizándose con ello, la causal que pone fin al procedimiento administrativo establecida en la **Fracción V** del **Artículo 57** de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, el cual en su literalidad establece que: **"Artículo 57.- Ponen fin al procedimiento administrativo...V. La imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas..."**, y en virtud de que no es posible materialmente continuar con el curso del presente procedimiento administrativo en Contra del **_____**, se colige que se tiene por terminado el presente asunto como total y definitivamente concluido, solo por lo que a él respecta, por la imposible notificación.

Aunado a lo anterior tenemos que de la circunstanciación realizada por los inspectores actuantes, así como de las constancias que obran en autos del expediente no se desprenden elementos de convicción suficientes para estar en posibilidad de atribuirle responsabilidad al **_____** toda vez que de los hechos evidenciados, no se aportó elementos de convicción para tener la certeza de quien tiene responsabilidad, por lo que el suscrito carece de los elementos necesarios y suficientes para fincarles responsabilidad administrativa al **_____**

De lo anterior se desprende que no obra algún medio de prueba o algún otro medio de convicción que permita determinar el grado de responsabilidad y su participación en los hechos circunstanciados en el acta de inspección de fecha **veintiséis de febrero de dos mil veintiuno**, es por lo anterior que esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para determinar más allá de toda duda razonable la culpabilidad del **_____** en los hechos u omisiones posiblemente constitutivos de infracción que se le imputaron.

Por tanto, si bien en el acuerdo de emplazamiento se señalaron las obligaciones que debían cumplir, las cuales se citaron en el Considerando II de la presente resolución, se advierte que no se puede establecer un grado de responsabilidad por parte de esta Autoridad, toda vez que no se cuenta con los medios de convicción suficientes para acreditar que el **_____** haya participado en la comisión de los hechos u omisiones que se le imputa y por los que fue emplazado y para efecto de que esta autoridad imponga una sanción a las omisiones acreditadas en la presente resolución, debe de superarse el **principio de presunción de inocencia** del que goza el inspeccionado con los medios de convicción idóneos y suficientes para acreditar más allá de toda duda razonable su culpabilidad.

Para robustecer lo anterior y con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referentes al **PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**, que es aplicable a los posibles infractores, pues el procedimiento administrativo que en este acto se resuelve es considerado como sancionador, por lo que en consecuencia esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, realiza una valoración a las constancias que integran el expediente en que se actúa, observándose que **no se tiene alguna prueba con la cual se acredite que efectivamente el _____ sea responsable los** aprovechamientos evidenciados en terrenos del **_____**, siendo necesario, ya que **para instaurar un procedimiento y sancionar es indispensable la certeza de la culpabilidad, ya que si lo que la motiva es una conducta, ante la duda de su existencia no**

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C. P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profepa.gob.mx



2023
AÑO DE
**Francisco
VILLA**

SARG/dlar/lapch



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Chihuahua

ELIMINADO
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE
LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0013-21
ACUERDO: CI0015RN2021

hay razón para instaurarlo, tal y como sucede en el presente asunto. Son aplicables al presente asunto la siguiente jurisprudencia y tesis aisladas:

El criterio adoptado por esta autoridad se robustece con las Tesis publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Séptima Época, Volumen 33, Sexta Parte, página 24 y Sexta Época; Volumen XXVII, Segunda Parte, página: 85, que son de rubros y textos siguientes:

DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. APLICACION DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. MULTAS. *Al no ser razonable que una infracción se haya cometido, tratándose de multas por violación a las disposiciones administrativas legales, resulta aplicable el principio jurídico in dubio pro reo.*

"RESPONSABILIDAD, FALTA DE PRUEBA DE LA. *Si las pruebas no acreditan la culpabilidad, pero tampoco la inocencia del acusado, y no hay un enlace más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca y no ha podido quedar probado plenamente que cometió el delito que se le imputa, es el caso de concederle el amparo y protección de la Justicia Federal.*

Por lo expuesto, prevalece a favor del la presunción de inocencia, en estricta observancia y respeto a los derechos humanos de seguridad jurídica y legalidad consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Resultando aplicables al caso concreto las siguientes jurisprudencias del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ES4TE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. *El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la*

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C. P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profepa.gob.mx



2023
Francisco
VILLA

SARG/dlar/lapch



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEP
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Chihuahua

EXPEDIENTE: PFFA/15.3/2C.27.2/0013-21
ACUERDO: C10015RN2021

ELIMINADO
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE
LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.¹

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL. De la tesis P. XXXV/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", se advierte que los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consagran los principios del debido proceso legal y acusatorio, los cuales resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, que consiste en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. Si se parte de esa premisa, la presunción de inocencia es un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, empero, debe trasladarse al ámbito administrativo sancionador, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. De tal suerte que dicho principio es un derecho que podría calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo sancionador. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes: 1. Como regla de trato procesal; 2. Como regla probatoria; y, 3. Como estándar probatorio o regla de juicio, lo que significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba

¹ Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Época: Décima Época, Registro: 2006590, Libro 7, junio de 2014, Tomo I, Tesis: P./J. 43/2014 (10a.)





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Chihuahua

ELIMINADO
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE
LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

EXPEDIENTE: PFFA/15.3/2C.27.2/0013-21
ACUERDO: C10015RN2021

a la parte que acusa. De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo. Así, el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo, por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa. De tal suerte que, dadas las similitudes del procedimiento penal y del administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como el de presunción de inocencia, también aplican al segundo. En esos términos, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contraindicios que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora.²

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO NO PUEDE CONDICIONARSE A LA MANIFESTACIÓN EXPRESA DEL PRESUNTO INFRACTOR, EN EL SENTIDO DE QUE NO COMETIÓ LA CONDUCTA REPROCHADA. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 43/2014 (10a.), de título y subtítulo: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.", sostuvo, en esencia, que el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador –con matices o modulaciones, según el caso–, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción, cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso. Por tanto, la aplicación de dicho principio no puede condicionarse a la manifestación expresa del presunto infractor, en el sentido de que no cometió la conducta reprochada, al resguardarse en el

² Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Época: Décima Época, Registro: 2006505, Libro 6, mayo de 2014, Tomo III, Tesis: (III Región) 4o.37 A (10a.), Página: 2096.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Chihuahua

ELIMINADO
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE
LA LFTAP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.2/0013-21
ACUERDO: C10015RN2021

Texto Constitucional como derecho fundamental a favor de toda persona, exigiendo que para toda autoridad y ante el procedimiento al que se le sujete, no se estimen verosímiles los cargos atribuidos al gobernado respecto a la comisión de una falta administrativa. Así, este principio tendrá eficaz aplicación cuando el gobernado se enfrente a una acusación, cuyo propósito será el límite a la potestad represiva del Estado en ejercicio de su derecho punitivo; por lo que se concibe también como una garantía procesal en favor del imputado, dentro de todo enjuiciamiento o procedimiento administrativo. En estos términos, al ser un derecho fundamental, son irrenunciables su ejercicio y protección, por lo que su aplicación no puede estar sujeta a la manifestación del enjuiciado sino, por el contrario, implica que para imponer una sanción sea indispensable la certeza de la culpabilidad, ya que si lo que la motiva es una conducta, ante la duda de su existencia no hay razón para imponerla.³

Es por lo anterior que no existe la certeza jurídica que tuviera una participación ya sea directa o indirecta en la comisión de los hechos que se suscitaron es decir los aprovechamientos evidenciados el **veintiséis de febrero de dos mil veintiuno**.

Con el sistema que rige al Estado cuando actúa en su carácter sancionador -como en la materia penal o en la de infracciones fiscales-, pues en estos supuestos se debe respetar rigurosamente el principio de presunción de inocencia; bajo tales consideraciones, esta autoridad se encuentra imposibilitada para determinar instaurar procedimiento e imponer una sanción por los hechos circunstanciados en el acta de inspección de marras en contra del

Agregando que en fecha catorce de julio del dos mil veintidós, le fue notificado Legalmente el acuerdo de Emplazamiento de fecha treinta de junio de dos mil veintidós, para que en coadyuvancia con esta Procuraduría, expusiera o aportara los elementos y pruebas suficientes y bastantes para acreditar la responsabilidad de quien cometió los aprovechamientos evidenciados y asentados en el acta de inspección de fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, sin embargo se abstuvo de emitir pronunciamiento alguno.

Puntualizado lo anterior, se afirma que los hechos que se analizan, constituyen una trasgresión a lo establecido en los dispositivos legales transcritos con anterioridad, en razón a que del desahogo de la diligencia practicada, se evidenciaron diversos y múltiples aprovechamientos ilícitos sobre los recursos forestales existentes en esto es, la extracción y aprovechamiento sin autorización en los parajes y por los volúmenes descritos en los párrafos que anteceden, desprendiéndose que los aprovechamientos en cita se ejecutaron sin permiso, pues los tocones dejados en el área afectada, no contaban ni ostentaban sobre su base señalamiento alguno que infiriera su legal explotación, lo que se traduce automáticamente en ilícitos los derribos evidenciados y que en el presente apartado constituyen punto de estudio.

³ Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Época: Décima Época, Registro: 2018342, Libro 60, noviembre de 2018, Tomo III, Tesis: I.4o.A.142 A (10a.), Página: 2306.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Chihuahua

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0013-21

ACUERDO: CI0015RN2021

Efectivamente, del desahogo del acta de inspección forestal número **CI015RN2021** realizada el veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, se evidenció en terrenos del [redacted] los aprovechamientos ilícitos.

Ahora bien, entrando al análisis de los argumentos vertidos el [redacted] quien atendió la diligencia de Inspección en su carácter de Presidente de Comisariado Ejidal del [redacted] y toda vez que niegan tener responsabilidad sobre los hechos motivo del origen del presente procedimiento, por lo que respecta a las manifestaciones que hace el [redacted] quien atendió la diligencia de Inspección en su carácter de Presidente de Comisariado Ejidal de [redacted] solo se aboca a manifestar "... Los aprovechamiento de recursos forestales encontrados al interior del Ejido Visitado fueron realizados sin autorización manifestando el visitado que el Ejido si cuenta con la autorización para el aprovechamiento de recursos forestales maderables, pero el área de corta correspondiente al año 2021 está lejos del paraje visitado, que los arboles aquí aprovechados de manera ilegal se comercializan como leña, no siendo aprovechada como uso doméstico que la persona que realizo estos aprovechamientos fue el [redacted] el cual tiene su domicilio en el paraje [redacted]

Luego entonces se concluye que efectivamente, de autos no se desprenden elementos de prueba alguno que de manera indubitante y cierta le permita al suscrito resolutor obtener la convicción absoluta respecto a la responsabilidad de los aprovechamientos realizados en el [redacted] al no existir circunstancias de modo tiempo y lugar de la persona señalada, así como del Ejido que lleve a esta autoridad a tener la certeza plena de quien tiene la responsabilidad con exactitud en la comisión de los hechos ilícitos evidenciados en el desahogo del acta de inspección forestal número **CI0015RN2021** practicada el veintiséis de febrero del dos mil veintiuno al [redacted]

Ahora bien se toma en consideración que el [redacted] ha realizado las acciones necesarias a efecto de cuidar los recursos existentes dentro del predio y sin perjuicio de las anteriores consideraciones, y tomando en cuenta la gravedad de los hechos descritos en la letra A del Considerando II de la presente resolución, se ordena presentar ante la Delegación en el Estado de la Fiscalía General de la República, la denuncia penal correspondiente con motivo de los mismos, a efecto de que sea el Ministerio Público de la Federación el que realice las investigaciones correspondientes para determinar quién es el responsable de la conducta antisocial y reprochable por el derecho.

IV.- En forma adicional a los razonamientos vertidos con antelación, es de puntualizarse por ésta autoridad la importancia que reviste y toma para ésta Procuraduría el vigilar y procurar el aprovechamiento sustentable de los recursos forestales con que cuenta nuestro país, toda vez que si no se atiende en forma inmediata y oportuna la tala clandestina que se viene sufriendo sobre nuestros recursos forestales, el elevado índice de deforestación existente en la actualidad se incrementaría aún más, lo que provocaría la pérdida de la riqueza natural existente en nuestros

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C. P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profepa.gob.mx



2023
HABO DEL
Francisco
VILLA

SARG/dlar/lapch



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Chihuahua

ELIMINADO
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0013-21

ACUERDO: C10015RN2021

bosques, sin otorgar con ello oportunidad a las nuevas y futuras generaciones de gozar y apreciar los mencionados recursos naturales, los que llegado el caso resultan imprescindibles y vitales para una sana existencia, menoscabando de igual manera, el derecho en favor de todos los mexicanos para poseer y gozar de un ecosistema en equilibrio y armonía.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados en el Considerando II de la presente Resolución, tenemos que en el presente asunto se cometió la infracción establecida en el Artículo 155 Fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el artículo 72 del mismo ordenamiento legal.

VI.- En consideración a la imposibilidad de fincar la responsabilidad sobre los aprovechamientos ilícitos evidenciados en el desahogo del acta de inspección número **C10015RN2021** practicada el veintiséis de febrero del dos mil veintiuno, al

esta autoridad obvia entrar al estudio lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

VII.- Para finalizar y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtué. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Chihuahua de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción cometida en terrenos del

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C. P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profepa.gob.mx



SARG/dlar/lapch



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Chihuahua

ELIMINADO
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0013-21
ACUERDO: CI0015RN2021

por la violación en que se incurrió a las disposiciones de la legislación forestal federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de las constancias que lo integran, en los términos de los Considerandos que anteceden, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Chihuahua de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente :

RESUELVE

PRIMERO.- Atento a los motivos y razones expuestas en el **Considerando III** de la presente resolución, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Chihuahua de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se abstiene de imponer sanción alguna de las previstas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable al

SEGUNDO.- Tomando en cuenta la gravedad de los hechos descritos en la letra A del Considerando II de la presente resolución, se ordena se presente ante la Delegación en el Estado de la Fiscalía General de la República, la denuncia penal correspondiente con motivo de estos, a efecto de que sea el Ministerio Público de la Federación el que realice las investigaciones correspondientes para determinar quién es el responsable de la conducta antisocial y reprochable por el derecho.

TERCERO.- Se le hace saber al

que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

CUARTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al

que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental ubicadas en Boulevard Fuentes Mares No. 9401, Col. Avalos, Chih.

QUINTO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C. P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profepa.gob.mx



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA

SARG/dlar/lapch



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

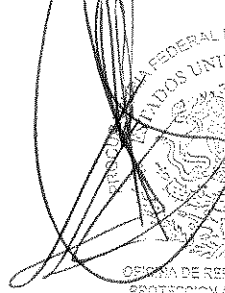
**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Chihuahua**

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0013-21
ACUERDO: CI0015RN2021

Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard Fuentes No. 9401, Colonia Avalos en la Ciudad Chihuahua, Chihuahua; C.P. 31074.

SEXTO.- En términos de los artículos 167 bis fracción I y 167 bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente copia con firma autógrafa del presente acuerdo al
en el domicilio conocido dentro del Propio Ejido en el Municipio de Guachochi, Chihuahua.

Así lo resuelve y firma el . Subdelegado de Inspección de Recursos Naturales y encargado del Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, en términos de lo establecido en el Oficio No. PFPA/1/006/2022 expedido el 28 de julio de 2022.


PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA



2023
AÑO DE
**Francisco
VILLA**